

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2559

Impreso el día 21 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 30 de octubre de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre cómputo de tiempo de servicio.

1. **Donda Pérez, Troiano, Linares y Duclós.** (366-D.-2014.)
2. **Recalde, Kunkel, Simoncini, García (A. F.), Gdansky, Romero, Barreto, Contrera, Isa, de Pedro y Larroque.** (9.248-D.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, por los que se modifica el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de tiempo de servicio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el

de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto.
– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. –
Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera.
– Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger.
– Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo
Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M.
A. Parrilli. – Aída D. Ruiz. – Walter M.
Santillán. – Eduardo Santín. – Graciela
S. Villata.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, por los que se modifica el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de tiempo de servicio. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el expediente 9.248-D.-14 del diputado Recalde y otros y el expediente 366-D.-14 de la diputada Donda Pérez y otros, por medio de los cuales se pretende modificar el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre notificación del despido con 30 días de anticipación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia total al dictamen de comisión en relación a los expedientes 9.248-D.-14, del señor diputado Recalde y otros, y el 366-D.-14, de la señora diputada Donda Pérez y otros, que proponen modificar el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo del tiempo de servicio del trabajador.

Los proyectos de ley en cuestión han propuesto reformar el texto del artículo 18 vigente: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”, por el siguiente: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”. El segundo proyecto, además, agrega un último párrafo al actual artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, que prescribe: “Se considerará también a los fines de su antigüedad tiempo de servicio, el efectivamente prestado por el trabajador, por intermedio o a través de una empresa de servicios eventuales para un mismo empleador usuario”.

Con respecto al primer proyecto, la modificación del artículo 18 de la ley 20.744, fue dictaminada por la Comisión de Legislación del Trabajo sin modificaciones en el período 2008 (Orden del Día N° 110). Este dictamen fue sancionado por la Honorable Cámara de Diputados sin modificaciones en el período 2008 (C.D.-50/08), que caducó en virtud de lo dispuesto en la ley 13.640, al no

haber sido tratado por el Honorable Senado. En dicha oportunidad acompañamos en el recinto este dictamen con nuestro voto y el de los demás legisladores del bloque Pro.

El dictamen sancionado en el recinto disponía lo siguiente:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador. En el contrato caracterizado en el artículo 96 de la presente ley, no se computará como tiempo de servicio el lapso comprendido fuera de la temporada.

Con lo cual –como puede advertirse– el dictamen que en esta oportunidad se propone contiene una importante innovación con respecto al aprobado en la Honorable Cámara de Diputados al suprimir el segundo párrafo que excluye los contratos del artículo 96, Ley de Contrato de Trabajo, con relación a los servicios prestados fuera de temporada.

Ello tiene la dificultad de que quedarían incluidos en el cómputo del servicio, en el caso de los contratos a temporada, los períodos donde la relación se suspende, lo que resulta a todas luces inconveniente.

En este sentido, podemos señalar que si el texto actual del artículo 18, Ley de Contrato de Trabajo, es en extremo restrictivo, y peca por defecto, el que se propone ahora resulta demasiado amplio, y peca por exceso, pues lleva la norma a considerar a los efectos del cómputo de servicio los períodos de no trabajo efectivo y aquellos en los que el trabajador no estuvo a disposición del empleador en los supuestos del artículo 96, Ley de Contrato de Trabajo.

En este contexto, somos de la inteligencia de que debe procurarse un razonable equilibrio entre ambos extremos, con lo cual propiciamos que se incluya dentro del cómputo del servicio todo el tiempo de vinculación laboral, y más con el tiempo donde el trabajador se puso a disposición del empleador, pero con exclusión del tiempo de no prestación laboral en los contratos de temporada, de conformidad al dictamen aprobado en el recinto.

Asimismo, consideramos que la redacción propuesta es pasible de suscitar inconvenientes de carácter interpretativo. En efecto, se advierten algunas imprecisiones al referirse a la procedencia del cómputo de la antigüedad aun cuando medie una suspensión. A partir de la referencia genérica al concepto de suspensión, advertimos que podría interpretarse que se pretende contemplar a períodos tales como el que prescribe el artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo referido a la obligación de conservar el puesto de trabajo, luego

de los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el que recepta el artículo 208 de la misma norma referido a las suspensiones por causas económicas o bien al correspondiente al período de excedencia previsto en el artículo 183 del citado ordenamiento. Consideramos razonable que se compute la antigüedad en caso de operar alguna de dichas circunstancias. Sin embargo, resulta plausible que por suspensión se interprete la concesión de licencias sin goce de sueldo. En este sentido, la amplitud del concepto referido resultaría inconveniente, ya que dicho instituto constituye una liberalidad que el empleador puede conceder a solicitud del trabajador, durante la cual no hay prestación del servicio. De allí que interpretar que las licencias sin goce de sueldo sean suspensiones que ameriten el cómputo de la antigüedad, desnaturalizaría la esencia del instituto ya que durante dicho plazo el trabajador no desarrolla tareas ni se encuentra a las órdenes del empleador. Asimismo pondría en riesgo al empleador que conceda dichas licencias y, en última instancia, lo inhibiría de otorgarlas. Cabe resaltar, por último, el criterio jurisprudencial adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo *in re* “Palese, Miguel c/Subterráneos de Buenos Aires, Sociedad del Estado”. Dicho precedente estableció que “las licencias extraordinarias requeridas por el trabajador en su beneficio sin goce de sueldo no deben computarse como ‘antigüedad en el servicio’ a los fines de calcular el monto de la indemnización por despido” (CNTrab, sala VI, 29/7/83).

En virtud de lo expuesto, y de las razones que se dará oportunamente en el recinto, recomiendo el rechazo a los proyectos de ley 9.248-D.-14 y 366-D.-14.

Cornelia Schmidt-Liermann.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 18 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Se considerará también a los fines de su antigüedad tiempo de servicio, el efectivamente prestado por el trabajador, por intermedio o a través de una empresa de servicios eventuales para un mismo empleador usuario.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria A. Donda Pérez. – Omar A. Duclós.
– María V. Linares. – Gabriela A. Troiano.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. –
Mónica G. Contrera. – Eduardo E. de
Pedro. – Andrea F. García. – Carlos E.
Gdansky. – Evita N. Isa. – Carlos M.
Kunkel. – Andrés Larroque. – Oscar
Romero. – Silvia R. Simoncini.*